

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”

en materia de acceso, uso y aprovechamiento de datos para impulsar la transformación social, el empoderamiento de las personas sobre sus datos y el reconocimiento e impulso a la economía popular y comunitaria.

Que con el fin de promover el acceso a productos y servicios financieros es necesario incorporar la figura de terceros de confianza que habilita la participación de entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el sistema de finanzas abiertas.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, emitió concepto previo sobre el presente decreto mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2025.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005 emitió concepto previo sobre el presente decreto mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2025.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF aprobó el contenido del presente Decreto mediante Acta No. XX del XX de XXXXX de 2025.

DECRETA

Artículo 1. Sustitúyase el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 8 SISTEMA DE FINANZAS ABIERTAS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.35.8.1.1. Objeto. Las disposiciones que integran el presente Título tienen por objeto establecer el alcance, los principios, objetivos y reglas que rigen el sistema de finanzas abiertas.

Artículo 2.35.8.1.2. Sistema de finanzas abiertas. Se entenderá como sistema de finanzas abiertas el conjunto de normas, estándares, infraestructuras y participantes que interactúan entre sí para permitir el acceso y suministro estandarizado de datos por parte de otras entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el objetivo de que los Terceros Receptores de Datos puedan ofrecerle directamente productos o servicios financieros al Titular que atiendan los objetivos definidos en el artículo 2.35.8.1.4. del presente decreto.

Artículo 2.35.8.1.3. Definiciones. Para efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el tratamiento de sus datos en el marco del sistema de finanzas abiertas, el cual,

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

en todo caso, deberá atender lo establecido en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, y demás normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen.

2. **Iniciador de pago:** Corresponde a lo establecido en el numeral 27 del artículo 2.17.1.1.1. del presente decreto.

3. **Proveedor de datos:** Persona jurídica que brinda acceso a los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas. Los Proveedores de Datos podrán ser entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán responsables del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012.

4. **Proveedor de servicios de acceso:** Persona jurídica que intermedia el acceso de los Terceros Receptores de Datos a la información almacenada por los Proveedores de Datos. Los Proveedores de Servicios de Acceso serán las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor y entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán encargados del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012.

5. **Terceros de confianza:** Entidad que desarrolla la actividad de la que trata el Capítulo 6 del presente Título.

6. **Tercero receptor de datos:** Persona jurídica que accede a los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas directamente o a través de un Proveedor de Servicios de Acceso. Los Terceros Receptores de Datos podrán ser entidades vigiladas o no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y serán responsables del tratamiento en los términos de la Ley 1581 de 2012.

7. **Titular:** Persona natural o jurídica cuyos datos son objeto de tratamiento en el sistema de finanzas abiertas.

Artículo 2.35.8.1.4. Objetivos del sistema de finanzas abiertas. Serán objetivos del sistema de finanzas abiertas:

1. Promover la inclusión financiera.
2. Promover la competencia y la innovación en el sistema financiero.
3. Promover el bienestar financiero de la población.
4. Promover la interoperabilidad del sistema.
5. Velar por la protección y los derechos e intereses de los Titulares.
6. Velar por la seguridad, transparencia y confianza del sistema financiero.

Artículo 2.35.8.1.5. Principios del sistema de finanzas abiertas. Además de los principios que rigen el tratamiento de datos personales contenidos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, serán aplicables al sistema de finanzas abiertas los siguientes principios:

1. **Acceso a datos:** Será facultad exclusiva del Titular autorizar a los Terceros Receptores de Datos para acceder y tratar sus datos en el sistema de finanzas abiertas. El acceso a los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas deberá obedecer a una finalidad acorde con los objetivos establecidos en el presente Título.

2. **Transparencia:** El sistema de finanzas abiertas deberá contar con información clara, suficiente y oportuna que permita identificar, como mínimo, a sus participantes, los datos que serán objeto de circulación, sus mecanismos de acceso y los consentimientos otorgados.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas."

3. Seguridad y privacidad de los datos: Los datos que circulen en el sistema de finanzas abiertas deberán ser protegidos mediante mecanismos robustos de seguridad de la información y ciberseguridad que eviten su consulta o uso no autorizado.

4. Calidad de la información: Los datos que circulen en el sistema de finanzas abiertas deberán ser precisos, completos, actualizados y pertinentes para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en el presente Título.

5. Trato no discriminatorio: El acceso y suministro de datos en el sistema de finanzas abiertas deberá prestarse en igualdad de condiciones para todos los Terceros Receptores de Datos, Proveedores de Servicios de Acceso e Iniciadores de Pago.

6. Interoperabilidad: Los protocolos de intercambio automático de información que implementen los participantes del sistema de finanzas abiertas se registrarán por estándares comunes que permitan una interacción eficiente, segura y transparente.

CAPITULO 2 ALCANCE DEL SISTEMA DE FINANZAS ABIERTAS

Artículo 2.35.8.2.1. Datos y servicios. El sistema de finanzas abiertas comprende la circulación de los datos que hacen parte de las siguientes categorías de información y la prestación de los siguientes servicios:

1. Categorías de información:
 - a) Información sobre los productos y servicios financieros a nombre del Titular.
 - b) Información asociada al proceso de vinculación como cliente.
 - c) Información sobre las características generales de los productos y servicios financieros ofrecidos por los participantes.
 - d) Información relacionada con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales.
2. Servicios:
 - a) El servicio de iniciación de pagos al que hace referencia el Título 4 del Libro 17 de la Parte 2 del presente decreto.

Los productos y servicios financieros a los que hace referencia el presente artículo incluyen, entre otros, productos de depósito, aseguramiento, crédito e inversión. En todo caso, no harán parte del sistema de finanzas abiertas los datos que no aporten al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4. del presente Título.

Parágrafo 1. Los datos particulares de cada una de las categorías de información, así como sus plazos de actualización, serán definidos y estandarizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos datos podrán ser definidos a partir de casos de uso, los cuales deberán ser pertinentes para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 2.35.8.1.4. del presente Título.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la información sobre los productos de depósito a la vista que estén a nombre del Titular deberá incluir, como mínimo, el historial transaccional de los últimos doce (12) meses contados a partir del momento en que el Proveedor de Datos recibe la solicitud de acceso a dicha información.

Parágrafo 2. La información a la que hace referencia el literal a) del numeral 1 del presente artículo incluirá, entre otros aspectos, información sobre el saldo, el historial

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

transaccional, el uso y las condiciones particulares de los productos y servicios financieros vigentes que estén a nombre del Titular.

Parágrafo 3. La información a la que hace referencia el literal b) del numeral 1 del presente artículo corresponde a la información recolectada y actualizada sobre el Titular para efectuar el proceso de conocimiento del cliente conforme a las disposiciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 4. La información a la que hace referencia el literal c) del numeral 1 del presente artículo corresponde a aquella que facilita la comprensión y comparación de productos y servicios financieros por parte de los consumidores financieros en virtud del derecho establecido en el literal b) del artículo 5 y la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009, así como lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 5. La información a la que hace referencia el literal d) del numeral 1 del presente artículo corresponde a aquella recolectada por las entidades financieras que, de manera directa o a través de un tercero, desarrollan la actividad de Operador de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en virtud de la facultad establecida en el artículo 4 del Decreto 1465 de 2005.

Parágrafo 6. La información generada a partir del análisis, procesamiento o transformación de los datos comprendidos dentro de las categorías de información a las que hace referencia el presente artículo no hará parte del sistema de finanzas abiertas. Esta disposición no exime a los Proveedores de Datos de brindar acceso a los datos sobre los cuales se efectuó dicho análisis, procesamiento o transformación.

Artículo 2.35.8.2.2. Participantes. Serán participantes del sistema de finanzas abiertas los Proveedores de Datos, los Terceros Receptores de Datos, los Iniciadores de Pago, los Proveedores de Servicios de Acceso y los Terceros de Confianza.

Artículo 2.35.8.2.3. Obligatoriedad. Los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las entidades administradoras del sistema de pago de bajo valor, las sociedades fiduciarias, las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las sociedades administradoras de inversión, las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo, las entidades que desarrollan la actividad de financiación colaborativa, las entidades aseguradoras, las entidades con regímenes especiales de las que trata la Parte Décima del Decreto 663 de 1993 que desarrollan actividades propias de los establecimientos de crédito y las Instituciones Oficiales Especiales que fueron definidas como un establecimiento de crédito en su acto de creación, deberán participar de manera obligatoria como Proveedores de Datos en el sistema de finanzas abiertas.

CAPITULO 3 DEL ACCESO Y TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 2.35.8.3.1. Tratamiento de la información. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán tratar la información que los consumidores financieros autoricen de manera previa, expresa e informada. En todos los casos debe darse estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección de datos y habeas data de las que tratan las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas."

En concordancia con lo establecido en el Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 19A de la Ley 1266 de 2008, los participantes del sistema de finanzas abiertas deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de los datos comprendidos en el sistema de finanzas abiertas que recolecten, usen, almacenen o traten. Dichas medidas deberán ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes, demostrables y garantizar la seguridad, la confidencialidad, la veracidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de esa información.

Parágrafo 1. La supervisión de las actividades relacionadas con el tratamiento de datos personales se regirá por lo dispuesto en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 o demás normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 2. Lo establecido en el presente Título no modifica la obligación de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de mantener la reserva bancaria de sus consumidores financieros.

Artículo 2.35.8.3.2. Autorización. Los Terceros Receptores de Datos deberán contar con autorización del Titular para acceder y tratar la información a la que hace referencia los literales a), b) y d) del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto. La solicitud de autorización debe presentarse en forma sencilla, clara y precisa, de tal manera que sea de fácil comprensión para el Titular. En este sentido, la solicitud de la autorización deberá contener, como mínimo:

1. La identificación del Tercero Receptor de Datos, indicando como mínimo su razón social y domicilio.
2. Los datos específicos cuyo tratamiento autoriza el Titular.
3. El tratamiento al cual serán sometidos los datos del Titular por parte del Tercero Receptor de Datos.
4. La finalidad específica para la cual el Titular autoriza el tratamiento de sus datos.
5. El tiempo de la finalidad para la cual el Titular autoriza el tratamiento de sus datos.

Los Terceros Receptores de Datos deberán abstenerse de solicitar autorizaciones generales o abiertas que le impidan al Titular conocer la finalidad, el término y el tratamiento específico que le darán a sus datos en el sistema de finanzas abiertas.

En ningún caso los Terceros Receptores de Datos podrán condicionar la prestación de un producto o servicio financiero que no surja en desarrollo de las finanzas abiertas al otorgamiento de la autorización a la que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo. El acceso y suministro de la información a la que hace referencia el literal c) del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto no requiere autorización previa de su Titular.

Artículo 2.35.8.3.3. Confirmación. Los Proveedores de Datos deberán confirmar con el Titular, de forma previa a la circulación de la información a la que hace referencia los literales a), b) y d) del numeral 1 del artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto, que el Tercero Receptor de Datos cuenta con su autorización para acceder y efectuar el tratamiento de sus datos en el marco del sistema de finanzas abiertas. Esta confirmación debe evidenciar el contenido mínimo de la autorización otorgada al Tercero Receptor de Datos y facultar al Titular para autorizar o denegar el suministro de la información por parte del Proveedor de Datos.

Artículo 2.35.8.3.4. Autenticación. Los participantes del sistema de finanzas abiertas deberán autenticar al Titular para realizar cualquier acción que busque otorgar, modificar o revocar su autorización a través de mecanismos fuertes de autenticación de

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”

conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.35.8.3.5. Facultades del Titular. En el marco del sistema de finanzas abiertas, los participantes deberán permitir al Titular:

1. Consultar de manera accesible y permanente las autorizaciones otorgadas.
2. Revocar la autorización otorgada para el tratamiento de sus datos.
3. Actualizar, en todo momento, la autorización otorgada para el tratamiento de sus datos.
4. Abstenerse de autorizar el tratamiento de su información.

Artículo 2.35.8.3.6. Infraestructura. Los Proveedores de Datos, los Terceros Receptores de Datos y los Proveedores de Servicios de Acceso deberán implementar protocolos de intercambio automático de información que les permita atender o realizar solicitudes de acceso y suministro de datos de forma expedita, segura y estandarizada. Los protocolos de intercambio automático de información deben ser interoperables y cumplir con los estándares de arquitectura, seguridad y tecnología que sean definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.35.8.3.7. Plazos para habilitar el acceso. Las entidades a las que hace referencia el artículo 2.35.8.2.3. del presente decreto deberán habilitar el acceso a los datos comprendidos en cada una de las categorías de información definidas en el artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de cada uno de los estándares requeridos para su suministro.

Artículo 2.35.8.3.8. Gratuidad. En virtud del deber consignado en el artículo 89 de la Ley 2294 de 2023, los Proveedores de Datos no podrán cobrar por el acceso y suministro de la información comprendida en el alcance del sistema de finanzas abiertas.

Artículo 2.35.8.3.9. Suficiencia de los requisitos de acceso. En ningún caso los Proveedores de Datos podrán restringir el acceso y suministro de la información comprendida en el sistema de finanzas abiertas a los Terceros Receptores de Datos y Proveedores de Servicios de Acceso que cumplan con lo dispuesto en el presente decreto y con los requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para el adecuado funcionamiento del sistema de finanzas abiertas

CAPITULO 4 ESTÁNDARES DEL SISTEMA DE FINANZAS ABIERTAS

Artículo 2.35.8.4.1. Estándares. El sistema de finanzas abiertas se regirá por estándares comunes de obligatoria aplicación por parte de sus participantes. Los estándares podrán abordar elementos técnicos, tecnológicos, funcionales y operacionales, como aquellos a los que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 2.35.8.2.1., el artículo 2.35.8.3.6. y el artículo 2.17.4.1.3 del presente decreto, entre otros aspectos que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema de finanzas abiertas.

La Superintendencia Financiera de Colombia será la entidad encargada de establecer, publicar y actualizar los estándares del sistema de finanzas abiertas.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá su facultad para expedir los estándares del sistema de finanzas abiertas, sin perjuicio de la facultad de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas."

la Superintendencia de Industria y Comercio de emitir órdenes o instrucciones en materia de seguridad de la información, conforme lo establece el literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1074 de 2015.

Artículo 2.35.8.4.2. Espacio de pruebas. La Superintendencia Financiera de Colombia habilitará un espacio de pruebas para validar la correcta aplicación de los estándares por parte de los Participantes, evaluar propuestas de estandarización y ejecutar las demás pruebas que considere necesarias para promover el adecuado desarrollo del sistema de finanzas abiertas.

CAPITULO 5 DIRECTORIO DE PARTICIPANTES

Artículo 2.35.8.5.1. Definición. El directorio de participantes es una herramienta de consulta que permitirá identificar y autenticar a las entidades que participan en cada uno de los roles del sistema de finanzas abiertas. El directorio de participantes será administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.35.8.5.2. Conformación. El directorio de participantes estará conformado por las entidades que cumplan con lo dispuesto en el presente decreto y con los estándares establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en el sistema de finanzas abiertas.

Parágrafo. Los Terceros Receptores de Datos podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos de arquitectura, seguridad y tecnología que determine la Superintendencia Financiera de Colombia a través de Proveedores de Servicios de Acceso.

La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones para garantizar el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo.

Artículo 2.35.8.5.3. Estructura. El directorio de participantes estará compuesto por los siguientes módulos:

1. **Módulo de proveedores de datos:** Contendrá información de los Proveedores de Datos incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y los necesarios para el acceso a la información.
2. **Módulo de receptores de datos:** Contendrá información de los Terceros Receptores de Datos, Proveedores de Servicios de Acceso e Iniciadores de Pago incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y el rol específico dentro del sistema.
3. **Módulo de terceros de confianza:** Contendrá información de los Terceros de Confianza incluyendo, entre otros, los datos de identificación, contacto y los servicios que prestan.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información específica que contendrá cada uno de los módulos y podrá incluir nuevos módulos en el directorio.

Artículo 2.35.8.5.4. Deberes del administrador del Directorio. La Superintendencia Financiera de Colombia, en su calidad de administrador del directorio, deberá:

1. Establecer los lineamientos, requisitos y documentos necesarios para el acceso y para la inscripción, modificación y retiro de los participantes al directorio.
2. Tramitar solicitudes de inclusión, modificación o retiro de los participantes en los módulos del directorio. El administrador del directorio tendrá un plazo máximo de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas."

-
- dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud para autorizarla o negarla.
3. Publicar y mantener disponible para los participantes la información de cada uno de los módulos del directorio, así como actualizar la información que sea remitida por cada uno de los participantes.
 4. Retirar del directorio a un participante cuando éste deje de cumplir los requisitos establecidos para participar en el sistema de finanzas abiertas.
 5. Suspender temporalmente del directorio a un participante cuando éste presente incidentes de seguridad, ciberseguridad u otros eventos que comprometan la integridad del sistema y los datos de los consumidores financieros. La suspensión se mantendrá hasta que el participante subsane las circunstancias que la causaron su retiro.
 6. Conservar un registro histórico de las fechas de inclusión y retiro de los participantes en el directorio.
 7. Notificar a los participantes las novedades del directorio y situaciones que impidan el acceso a la información o el normal funcionamiento del sistema de finanzas abiertas.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá las instrucciones para el adecuado cumplimiento del presente artículo.

Artículo 2.35.8.5.5. Verificación contingente. El administrador del directorio podrá verificar en cualquier momento si los participantes del sistema de finanzas abiertas cumplen con los requisitos necesarios para estar incluidos en el directorio. La verificación de dichos requisitos a un participante no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia se realizará a través de un Tercero de Confianza.

Artículo 2.35.8.5.6. Deberes de los participantes. Los participantes del sistema de finanzas abiertas tendrán los siguientes deberes:

1. Inscribirse en el directorio de participantes en los términos establecidos en el presente artículo y garantizar la veracidad, exactitud y actualización de su información.

Los participantes vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán gestionar su inclusión, modificación o retiro ante el administrador del directorio, el cual se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada rol.

Los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán gestionar su inclusión, modificación o retiro a través de un Tercero de Confianza, el cual verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada rol.

2. Informar al administrador del directorio:
 - a) El incumplimiento de requisitos exigidos para participar en el sistema de finanzas abiertas.
 - b) Situaciones que impidan el acceso o suministro de la información que almacene.
 - c) Incidentes de seguridad, ciberseguridad u otra naturaleza que afecten o comprometan la integridad del sistema de finanzas abiertas.
 - d) Cualquier situación que pueda comprometer el normal funcionamiento del sistema de finanzas abiertas o vulnerar los datos de los Titulares.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas."

3. Designar un contacto que servirá como enlace operativo con los demás participantes del sistema de finanzas abiertas.

Parágrafo. Los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia cumplirán el deber establecido en el numeral 2 del presente artículo a través de un Tercero de Confianza.

CAPITULO 6 TERCEROS DE CONFIANZA

Artículo 2.35.8.6.1. Terceros de Confianza. Los Terceros de Confianza serán los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el artículo 2.35.8.5.2. por parte de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y de gestionar su inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes.

Artículo 2.35.8.6.2. Entidades habilitadas. Los proveedores de infraestructura a los que hace referencia el artículo 11.2.1.6.4. del presente decreto podrán ejercer como Terceros de Confianza una vez se encuentren inscritos en el respectivo módulo del directorio de participantes.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá definir requisitos adicionales para ejercer como Tercero de Confianza.

Artículo 2.35.8.6.3. Servicios complementarios. Los Terceros de Confianza podrán prestar los siguientes servicios complementarios:

1. Poner a disposición de los participantes una copia sincronizada del directorio de participantes que administra la Superintendencia Financiera de Colombia para su consulta.
2. Prestar servicios de infraestructura, asesoría y soporte operativo que faciliten la incorporación y participación de las entidades en el sistema de finanzas abiertas.

Artículo 2.35.8.6.4. Reglas para la prestación de otros servicios. Los Terceros de Confianza que presten los servicios descritos en el artículo 2.35.8.6.3. del presente decreto o que participen simultáneamente como Proveedores de Servicios de Acceso deberán:

1. Ofrecer sus servicios de manera independiente y establecer tarifas diferenciadas por cada uno de ellos.
2. Abstenerse de condicionar la prestación de un servicio a la contratación obligatoria de otros servicios.
3. Abstenerse de imponer restricciones que limiten a sus clientes la contratación de servicios con otros proveedores o competidores.

Artículo 2.35.8.6.5. Deberes. Los Terceros de Confianza, en el desarrollo de sus actividades, deberán:

1. Publicar en su página web las tarifas que cobran a los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia por verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.35.8.5.2. del presente decreto y por gestionar su inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

2. Validar por lo menos semestralmente que los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia incluidos en el directorio cumplan con los requisitos necesarios para participar en el sistema de finanzas abiertas.
3. Habilitar un espacio de pruebas para validar la correcta aplicación de los estándares a los que hace referencia el artículo 2.35.8.4.1. del presente decreto por parte de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Notificar al administrador del directorio cuando un participante no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia: i) ha dejado de cumplir con los requisitos exigidos para participar en el sistema de finanzas abiertas, ii) presente situaciones que impiden el acceso a la información que almacene o iii) presente cualquier situación que impida el normal funcionamiento del sistema.
5. Conservar los soportes que justifiquen el cumplimiento de los requisitos para participar en el sistema de finanzas abiertas por parte de cada uno de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Abstenerse de incurrir en prácticas que puedan restringir o limitar de manera injustificada el acceso o permanencia de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia en el sistema de finanzas abiertas.
7. Informar a las entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia las razones por las cuales no cumplen con los requisitos para participar en el sistema de finanzas abiertas.
8. Adoptar y publicar en su página web el reglamento de Tercero de Confianza del que trata el artículo 2.35.8.6.6. del presente decreto. Este reglamento deberá ser aprobado por su Junta Directiva o quien haga sus veces.
9. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.35.8.6.6. Reglamento del Tercero de Confianza. El reglamento de los Terceros de Confianza debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Listado explícito de la documentación e información requerida para la verificación de requisitos necesarios para participar en el sistema de finanzas abiertas y la gestión de inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes.
2. Listado, descripción y plazos de cada etapa del procedimiento de verificación de cumplimiento de los requisitos necesarios para participar en el sistema de finanzas abiertas por parte de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como para gestionar su inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes.
3. Causales de rechazo para la verificación de requisitos para participar en el sistema de finanzas abiertas y para la gestión de su inscripción, modificación y retiro ante el directorio de participantes.
4. Los demás requisitos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Los Terceros de Confianza deberán remitir el reglamento del que trata el presente artículo al administrador del Directorio para su inscripción en el módulo de Terceros de Confianza.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas."

Artículo 2.35.8.6.7. Conflictos de interés. Los Terceros de Confianza deberán incluir en su reglamento un capítulo específico de políticas y procedimientos para identificar, prevenir, administrar y revelar conflictos de interés que se puedan generar en desarrollo de su actividad.

Las políticas y procedimientos a los que se refiere el presente artículo deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Procedimientos para identificar situaciones generadoras de conflictos de interés en que pueda estar incurso la entidad, sus accionistas, miembros de Junta Directiva y empleados, así como las medidas para su adecuada administración.
2. Reglas para garantizar que la participación en múltiples roles dentro del sistema de finanzas abiertas no afecte la imparcialidad y objetividad en la verificación de requisitos de los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Mecanismos que permitan informar de manera oportuna a sus clientes y clientes potenciales sobre los conflictos de interés identificados y la forma en que son administrados por la entidad.
4. Medidas para garantizar que las áreas y funciones susceptibles de entrar en conflicto de interés estén separadas decisoria y operativamente.
5. Los demás aspectos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia

CAPÍTULO 7 RECIPROCIDAD

Artículo 2.35.8.7.1. Reciprocidad: Los Terceros Receptores de Datos que almacenen información a la que se refiere el artículo 2.35.8.2.1. del presente decreto también deberán participar como Proveedores de Datos en el sistema de finanzas abiertas. Este requisito será aplicable siempre y cuando la Superintendencia Financiera de Colombia haya expedido un estándar específico para suministrar dicha información.

Artículo 2.35.8.7.2. Aplicación previa. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán verificar, de manera previa a solicitar su inscripción como Tercero Receptor de Datos en el directorio de participantes, si también deben solicitar su inscripción como Proveedor de Datos en cumplimiento del requisito de reciprocidad. En caso afirmativo, la solicitud de inscripción deberá comprender la vinculación del participante en ambos módulos del directorio.

Los Terceros de Confianza deberán verificar, de manera previa a solicitar la inscripción de un Tercero Receptor de Datos no vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el directorio de participantes, si este debe participar también como Proveedor de Datos en cumplimiento del requisito de reciprocidad. En caso afirmativo, la solicitud de inscripción deberá comprender la vinculación del participante en ambos módulos del directorio.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

Artículo 2.35.8.7.3. Aplicación posterior. Los Terceros Receptores de Datos que, en virtud de la expedición de un nuevo estándar para el suministro de información, deban participar también como Proveedores de Datos tendrán un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de dicho estándar para inscribirse en el módulo de proveedores de datos. Si pasado este plazo, el Tercero Receptor de Datos no ha cumplido con dicho requisito, el administrador del directorio deberá retirarlo del módulo de receptores de datos.

Los Proveedores de Datos, que también participen como Terceros Receptores de Datos y que en virtud de la expedición de un nuevo estándar para el suministro de información deban brindar acceso a un nuevo conjunto de datos, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para dar cumplimiento a este requisito. Si pasado este plazo el participante no ha cumplido con este requisito, el administrador del directorio deberá retirarlo del módulo de receptores de datos.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del plazo máximo para la exposición de información establecido en el artículo 2.35.8.3.7. del presente decreto.

Artículo 2.35.8.7.4. Reciprocidad ante eventos de interrupción. La Superintendencia Financiera de Colombia, en su calidad de administrador del directorio, podrá suspender temporalmente del módulo de receptores de datos a aquellos Terceros Receptores de Datos que, debiendo participar en calidad de Proveedores de Datos, presentan situaciones que impiden el acceso a la información que almacenan. Esta suspensión se mantendrá hasta que el participante subsane las circunstancias que la causaron.

CAPITULO 8 SEGUIMIENTO DEL SISTEMA DE FINANZAS ABIERTAS

Artículo 2.35.8.8.1. Reportes de información. Las entidades participantes del sistema de finanzas abiertas deberán remitir la información que la Superintendencia Financiera de Colombia requiera para efectos de realizar un adecuado seguimiento del sistema de finanzas abiertas.

El cumplimiento de este deber se efectuará sin perjuicio de las demás obligaciones de reporte que las entidades participantes tengan conforme a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. Los participantes no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia remitirán la información de la que trata el presente artículo a través de los Terceros de Confianza.

Artículo 2.35.8.8.2. Seguimiento del sistema. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá definir, calcular y publicar, al menos trimestralmente, indicadores que permitan hacer seguimiento a la implementación y el desarrollo del sistema de finanzas abiertas. ”

Artículo 2. Modifíquese el último inciso del artículo 2.17.4.1.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá los estándares necesarios para que los servicios de iniciación de pagos, inmediatos o no inmediatos y recurrentes o no recurrentes, se ejecuten en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia. Estas instrucciones se impartirán sin perjuicio de las disposiciones que expida la Junta Directiva del Banco de la

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el sistema de finanzas abiertas.”*

República en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023.”

Artículo 3. Plazos para la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia deberá:

1. Publicar un cronograma de trabajo para expedir los estándares a los que hace referencia el artículo 2.35.8.4.1. del Decreto 2555 de 2010 en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.
2. Expedir los estándares requeridos para el intercambio de la información asociada a los productos de depósito a la vista que estén a nombre del Titular en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.
3. Emitir las instrucciones a las que hace referencia el parágrafo del artículo 2.35.8.5.2. del Decreto 2555 de 2010 en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.
4. Poner en funcionamiento el directorio de participantes del que trata el Capítulo 5 del Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.
5. Definir los indicadores a los que se refiere el artículo 2.35.8.8.2. del Decreto 2555 de 2010 en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.
6. Emitir las instrucciones a las que se refiere el artículo 2.17.4.1.3. del Decreto 2555 de 2010 en un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de los plazos previstos en su artículo 3, sustituye el Título 8 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, modifica el artículo 2.17.4.1.3. del Decreto 2555 de 2010 y deroga el Título 10 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GERMÁN ÁVILA PLAZAS